



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1636-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1581-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1581-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PANORO APURÍMAC S.A.¹
UNIDAD MINERA : ANTILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SABAINO, PROVINCIA DE
ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1232-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 y 4 de noviembre del 2014 y el 10 y 11 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015**, respectivamente) al proyecto de exploración minera "Antilla" de titularidad de Panoro Apurímac S.A. (en lo sucesivo, **Panoro Apurímac**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 482-2014-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 869-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1492-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA SR 2014**)⁴ y el Informe Técnico Acusatorio N° 1737-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA SR 2015**)⁵, ambos del 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1436-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de setiembre del 2016⁶, notificada al administrado el 14 de setiembre del 2016⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones señaladas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20504946241.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

³ El Informe de Supervisión Directa se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 48 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 39 al 47 del Expediente.

⁶ Folios del 49 al 65 del Expediente.

⁷ Folio 66 del Expediente.





4. El 11 de octubre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 29 de noviembre del 2017, se notificó⁹ a Panoro Apurímac el Informe Final de Instrucción N° 1232-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ emitido por la Subdirección de Instrucción (en lo sucesivo, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y el escrito de descargos presentado por el titular minero; y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Panoro Apurímac por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
6. El 14 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹¹.
7. El 18 de diciembre del 2017, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente¹², en la cual reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de

⁸ Folios del 90 al 99 del Expediente.

⁹ Folio 163 del Expediente.

¹⁰ Folios del 152 al 162 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 61723. Folios del 96 al 104 del Expediente.

¹² Folio 364 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no habría realizado las actividades de cierre de la plataforma de perforación ANT-68 incluyendo el perfilado de terreno, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el Numeral 7.12 “Plan de recuperación de los impactos ocasionados” del Capítulo VIII “Control y Mitigación de los efectos de la actividad de la Evaluación Ambiental – Categoría C, aprobada mediante Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM del 19 de mayo del 2008 (en lo sucesivo, **EA Antilla**), se señala lo siguiente¹⁵:

“VII. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.12 PLAN DE RECUPERACIÓN DE LOS IMPACTOS OCASIONADOS

(...)

Una vez concluida la 1era Etapa de exploración, objeto de la presente Evaluación Ambiental, CORDILLERA DE LAS MINAS S.A., ejecutará un plan de recuperación de los impactos ocasionados, con las actividades que se describen seguidamente de los impactos ocasionados, con las actividades que se describen seguidamente:

(...)

- Perfilado de relieves en accesos y plataformas

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

15

Folio 119 del Expediente.





Contorneo del perfil transversal de las trochas y plataformas para aproximarlos a la topografía.

(...)

- **Reposición de suelo orgánico sobre áreas disturbadas**
Las áreas disturbadas serán cubiertas con tierra vegetal acumulada durante la construcción.
- **Revegetación de áreas disturbadas**
Se procederá a la revegetación de las áreas disturbadas utilizando "ichu" y/o otras plantas del lugar. La revegetación puede tomar aproximadamente 2 años hasta que sea auto sostenida.

(...)

Una vez que la revegetación esté completa el agua de escorrentía seguirá por sus cauces naturales, no produciéndose erosión de la superficie ya que estará estabilizada por la revegetación".

(Subrayado agregado)

12. De acuerdo a lo expuesto, Panoro Apurímac se encontraba obligada a realizar el cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Antilla" debiendo, entre otros aspectos, perfilar los relieves de las plataformas con la finalidad que el área se aproxime a su relieve original.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el talud de la plataforma de perforación ANT-68 no se encontraba debidamente perfilado, en contraste con la topografía del lugar, observándose acumulación de tierra y rocas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 32 y 33 contenidas en el Informe Supervisión¹⁷.

15. En el ITA SR 2014¹⁸, se concluyó que Panoro Apurímac no implementó las medidas de cierre de la plataforma de perforación ANT-68.

c) Análisis de descargos

16. El titular minero manifestó en su escrito de descargos y en su escrito de descargos al Informe Final lo siguiente:

- (i) Se encargó a la empresa consultora Schlumberger Walter Services (Perú) – quién realizó el Informe de Cierre del proyecto de exploración Antilla (en lo sucesivo, **Informe de Cierre Antilla**)¹⁹– para que realice una nueva verificación de las condiciones de cierre, efectuándose satisfactoriamente como se informa en el "Reporte Complementario al Informe Final de Cierre de Actividades del proyecto de exploración Antilla" (en lo sucesivo, **Informe de**



¹⁶ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Páginas 617 y 619 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.
Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.

Páginas de la 85 a la 369 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.





Cierre Complementario Antilla)²⁰. Asimismo, señala que ambos informes fueron presentados al OEFA adjuntos a la Carta N° 749-2014-PANORO²¹.

- (ii) Por otra parte, el titular minero señala que la Dirección de Supervisión habría confirmado el correcto cierre de la plataforma de perforación ANT-68, al no haber generado hallazgo alguno durante la Supervisión Regular 2015.
17. Al respecto, lo señalado por el titular minero en su escrito de descargos no desvirtúa la comisión del hecho imputado, en tanto de la revisión de los medios probatorios adjuntos al Expediente, no es posible corroborar que Panoro Apurímac implementó las medidas de cierre de la plataforma de perforación ANT-68, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. En adición a lo anterior, resulta necesario indicar que, entre los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2015 no se encuentra la plataforma de perforación ANT-68, conforme se observa en el Acta de Supervisión²² contenido en el Informe de Supervisión Directa.
19. Ahora bien, corresponde señalar que, durante la supervisión regular efectuada los días 22 al 23 de setiembre del 2016 al proyecto de exploración minera "Antilla" (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**), la Dirección de Supervisión detectó que la plataforma de perforación ANT-68-10 no contaba con las medidas de cierre dispuestas en su instrumento de gestión ambiental. Lo anterior, se detalla en el Acta de Supervisión²³ del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de noviembre del 2016, conforme se observa a continuación:

Acta de Supervisión – Supervisión Regular 2016

5	719 449	8 413 028	Área de la plataforma de perforación con código ANT-68-10	Se observó, que el área de la plataforma, no estaba perfilada, presentaba talud de 8.0 m aproximadamente de altura, en el pie se apreciaba montículos de material producto del desprendimiento de las partes altas del talud y un muro de contención construido de fragmentos de rocas. Cabe mencionar que no se observó vegetación.
---	---------	-----------	---	--

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-MIN

20. Lo anterior se observa en las siguientes fotografías²⁴:

²⁰ Páginas de la 375 a la 437 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²¹ Folio 72 del Expediente.

Páginas 69, 71 y 73 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante en el folio 48 del Expediente.

²³ El Acta de Supervisión se encuentra contenida en las páginas de la 24 a la 29 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de noviembre del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.

²⁴ Fotografía contenida en la página 47 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de noviembre del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.



Área de la plataforma de perforación ANT-68-10 – Supervisión Regular 2014



FOTOGRAFIA N° 32.- El talud colindante a dicha plataforma de perforación ANT-68, no se encuentra debidamente perfilado.



FOTOGRAFIA N° 33.- Se observa el estado del talud de la plataforma ANT-68.



**Área de la plataforma de perforación ANT-68-10 – Supervisión Regular 2016**

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-MIN

21. Sobre el particular, resulta necesario señalar que, de la comparación de la plataforma de perforación ANT-68-10 –detectada durante la Supervisión Regular 2016– ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 8413028N, 719449E con la plataforma de perforación ANT-68 –detectada durante la Supervisión Regular 2014– ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 8413036N, 719446E, éstas se tratan del mismo componente.
22. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la plataforma de perforación ANT-68 detectada durante la Supervisión Regular 2014 no había sido cerrada a la fecha de la Supervisión Regular 2014, ni a la fecha de la Supervisión Regular 2016, tal como se acredita de la fotografía antes mostrada y el Acta de la Supervisión Regular 2016, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
23. Sin perjuicio de lo antes señalado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que mediante Carta N° 928-2016-PANORO del 12 de diciembre del 2016 da respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2016, y explica que, ante las consecuencias de los eventos naturales (precipitaciones superiores a las condiciones normales causadas por el efecto del Fenómeno El Niño 2016), se tomaron medidas para mantener las características de cierre más favorables para la estabilidad física de la plataforma ANT-68, para lo cual presenta en el presente descargo la Foto ANT-68 (dic.2016)²⁵.
24. Al respecto, la eventual corrección de la conducta infractora posterior al inicio del presente PAS, no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Cabe señalar que este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó oportunamente las medidas de cierre de la plataforma ANT-68, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²⁵ Folio 180 del Expediente.



26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado las labores de relleno y perfilado como parte del cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación ANT-48, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

27. En el Numeral 7.12 “Plan de recuperación de los impactos ocasionados” del Capítulo VIII “Control y Mitigación de los efectos de la actividad” de la EA Antilla, se señala lo siguiente²⁶:

“VII. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.12 PLAN DE RECUPERACIÓN DE LOS IMPACTOS OCASIONADOS

(...)

Una vez concluida la 1era Etapa de exploración, objeto de la presente Evaluación Ambiental, CORDILLERA DE LAS MINAS S.A., ejecutará un plan de recuperación de los impactos ocasionados, con las actividades que se describen seguidamente de los impactos ocasionados, con las actividades que se describen seguidamente:

(...)

- Sellado de pozos de lodos

Los pozos de lodo serán rellenados hasta la superficie, después de terminar con el sondaje respectivo.

(...)”

(Subrayado agregado)

28. De acuerdo a lo expuesto, Panoro Apurímac se encontraba obligada a realizar el cierre de las pozas de lodos del proyecto de exploración “Antilla” debiendo, entre otros aspectos, realizar labores de relleno y perfilado.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que la poza de lodos de la plataforma de perforación ANT-48 no se encontraba debidamente cerrada. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 19 y 20 contenidas en el Informe Supervisión²⁸.

31. En el ITA SR 2014²⁹, se concluyó que Panoro Apurímac no implementó las medidas de cierre en la poza de lodos de la plataforma de perforación ANT-48.



²⁶ Folio 119 del Expediente.

Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Página 605 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente.



c) Análisis de descargos

32. El titular minero manifestó en su escrito de descargos, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) Se encargó a la empresa consultora Schlumberger Walter Services (Perú) – quién realizó el Informe de Cierre Antilla– con la finalidad de que realice una nueva verificación de las condiciones de cierre, tal como se señaló en el Informe de Cierre Complementario Antilla. Asimismo, ambos informes fueron presentados al OEFA adjuntos a la Carta N° 749-2014-PANORO.
 - (ii) La Dirección de Supervisión habría confirmado el correcto cierre de la poza de lodos ubicada en la plataforma de perforación ANT-48, al no haber generado hallazgo alguno durante la Supervisión Regular 2015.
33. Al respecto, resulta necesario indicar que, entre los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2015, no se encuentra la poza de lodos de la plataforma de perforación ANT-48 conforme se observa en el Acta de Supervisión³⁰ contenido en el Informe de Supervisión Directa.
34. Sin perjuicio de lo antes señalado, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que mediante Carta N° 749-2014-PANORO del 11 de noviembre del 2014, presentó un Informe de Cierre Complementario Antilla³¹, en el cual se acredita el cierre de la poza de lodos de la plataforma ANT-48, conforme a la siguiente vista fotográfica³²:



Foto 8 ANT-48

35. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la

³⁰ Páginas 69, 71 y 73 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante en el folio 48 del Expediente.

³¹ Página 373 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

³² Página 435 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad³³.

36. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente³⁴.
37. En el presente caso, se advierte que Panoro Apurímac cumplió con subsanar el hecho detectado producto de la Supervisión Regular 2014, mediante la "Foto 8 ANT-48" del Informe de Cierre Complementario Antilla presentado al OEFA mediante Carta N° 749-2014-PANORO del 11 de noviembre del 2014.
38. De acuerdo a ello, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al Expediente, se puede corroborar que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
39. Cabe señalar que, en el presente caso, no se ha dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor haya requerido al titular minero que subsane o corrija el hecho imputado antes de que efectivamente lo realizara. Por tal motivo, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el titular minero a fin de corregir su conducta.
40. En consecuencia, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

³³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

³⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

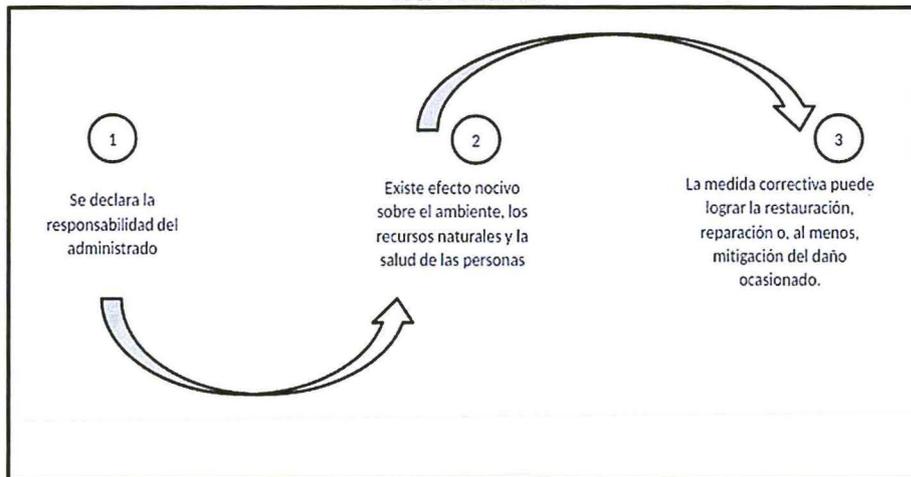
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Panoro Apurímac no implementó las medidas de cierre de la plataforma de perforación ANT-68.
50. Al respecto, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que, mediante Carta N° 928-2016-PANORO del 12 de diciembre del 2016, presentó la siguiente fotografía de diciembre del 2016, en la cual se acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral:

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Foto de ANT-68 (dic.2016)

51. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que el administrado realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, actividades de cierre de la plataforma de perforación ANT-68, mediante el perfilado del talud adyacente de acuerdo a la topografía del lugar.
52. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Panoro Apurímac S.A. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1436-2016-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Panoro Apurímac S.A. respecto de la infracción indicada en numeral 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1436-2016-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1636-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1581-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a Panoro Apurímac S.A. que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Panoro Apurímac S.A. que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

